

---

Ordenanza impugnada: Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 14 de febrero de 2003.

Materia: Referimiento.

Recurrente: C. Inversiones T. H., S. A.

Abogado: Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Recurrido: Inversiones El Guanal, S. A.

Abogados: Dr. Carlos Florentino y Dra. Mar. de la Cruz Paredes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. Inversiones T. H., S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representado por su presidente, señor Amadeo Gentile, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-1451978-8, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la ordenanza en referimiento n. 289-03-00038, dictada el 14 de febrero de 2003, por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar Inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inversiones T. H., S. A., contra la sentencia civil No. 289-03-00038 de fecha 14 de Febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrente, C. Inversiones T. H., S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Carlos Florentino y Mar. de la Cruz Paredes, abogados de la parte recurrida, Inversiones El Guanal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2004, estando presentes los magistrados Margarita Tavares,

en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil n.º. 00010-2002, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, incoada por Inversiones T. H., S. A., contra Inversiones El Guanabaco, S. A., el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la ordenanza n.º. 289-03-00038, de fecha 14 de febrero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento, en suspensión de ejecución (sic) de sentencia, por haber sido interpuesta de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por ser improcedente; TERCERO: Condena a la compañía INVERSIONES T.H., S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. CARLOS FLORENTINO Y MARCELA DE LA CRUZ PAREDES, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”**;

Considerando, que previo al examen del recurso de casación antes indicado, es preciso ponderar el medio propuesto por la parte recurrida compañía Inversiones El Guanabaco, S. A., en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación incoado contra la sentencia n.º. 289-03-00038, de fecha 14 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de juez de los referimientos, invocando para ello, que el recurso es violatorio al artículo 1.º de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que se omitió un grado de jurisdicción al recurrir la sentencia impugnada sin antes agotar el recurso ordinario de la apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte; que el recurrido alega además, que el memorial de casación no contiene los medios en los cuales la parte recurrente fundamenta su recurso, sino una serie de vagas insinuaciones y argumentaciones que no dan lugar a que la sentencia mal recurrida sea casada;

Considerando, que en cuanto al primer argumento en el cual la parte recurrida justifica la inadmisibilidad del recurso de casación, de la revisión de la ordenanza impugnada se advierte que, aquella versó sobre una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil n.º. 00010-2002, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, como tribunal de segundo grado, en virtud de las disposiciones de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley n.º. 834-78, del 15 de julio de 1978, que faculta al juez presidente de la alzada la suspensión de la sentencia apelada en el curso de la apelación, actuando como juez de los referimientos en los casos establecidos por la ley; que las ordenanzas dictadas en el ejercicio de tales atribuciones son dictadas en única instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 106 de la indicada Ley n.º. 834, por lo tanto contrario a lo alegado, son recurribles directamente en casación al tenor de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que por tales razones, el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento, ciertamente se verifica que la parte recurrente no individualiza los medios de casación en los que fundamenta su recurso con los epígrafes acostumbrados, no obstante del examen del memorial de casación hemos podido constatar, que en una parte de su instancia la parte recurrente señala textualmente lo siguiente: “que el juez *a quo*, en su condición de juez presidente de corte de apelación, fue poco diligente y prudente en el campo y apreciación de las pruebas en materia de referimiento, pues para decidir mediante dicha sentencia, como lo hizo, debió ponderar los documentos aportados por el recurrente y además apreciar la urgencia demostrada, toda vez que se trata, como expusimos *ut supra* de desalojar un lugar

donde se realiza actividades comerciales; que además dicha sentencia ha sido dictada en forma extemporánea, toda vez que en la audiencia de fecha 23 del mes de enero del año 2003, el juez *a quo*, concedió a favor de la parte demandante un plazo de diez días hábiles para ampliar conclusiones, más un plazo adicional de diez días hábiles para la parte recurrida; que antes del vencimiento de dicho plazo, el juez *a quo*, procedió a dictar la ordenanza anteriormente transcrita, objeto del presente recurso de casación, la cual se emitió en fecha 14 del mes de febrero del año 2003, es decir sin esperar el cumplimiento de los plazos hábiles concedidos; que dicha sentencia no se corresponde con un acto jurisdiccional rendido en nombre de la República, pues la misma contiene violación a la ley, como son las disposiciones de los artículos 141 de la ley 834 del año 1978, así como también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que del contenido del memorial de casación se pueden establecer claramente los agravios formulados contra el fallo objetado, que se refiere a que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos depositados, que la sentencia fue dictada en forma extemporánea y que la referida sentencia no se corresponde con el acto jurisdiccional dictado en nombre de la República, puesto que contiene violación a la ley, particularmente, a los artículos 141 de la Ley n.º. 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez resuelto el referido incidente, procede examinar el primer aspecto del medio de casación propuesto por la parte recurrente, relativo a que el juez *a quo* en su condición de juez presidente de la corte de apelación fue poco diligente y prudente en el campo y apreciación de las pruebas en materia de referimiento, puesto que para decidir mediante dicha sentencia, como lo hizo, debió ponderar los documentos aportados y además apreciar la urgencia demostrada, toda vez que se trata de desalojar un lugar donde se realizan actividades comerciales;

Considerando, que en ese tenor se advierte del estudio del fallo impugnado, que este fue dictado con motivo de una demanda en referimiento intentada por la sociedad comercial Inversiones T. H., S. A., contra Inversiones El Guanabaco, S. A., en suspensión de ejecución de la sentencia civil n.º. 00010-2002, de fecha 10 de octubre de 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, que ordena en uno de sus ordinales la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, hasta tanto se decida el recurso de apelación interpuesto mediante acto n.º. 344-2002, de fecha 24 de octubre de 2002, contra la indicada decisión;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que Inversiones T. H., S. A., alega que la ejecución de la indicada sentencia conllevará riesgos de consecuencias manifiestamente excesivos en su perjuicio; que Inversiones T. H., S. A., no ha podido probar los daños y riesgos que sufrirá al ser ejecutada la sentencia en cuestión; que la suspensión de la sentencia solo puede ser acordada cuando esta entraña graves consecuencias en su ejecución, lo que no sucede en la especie; (...) que la secretaría de este honorable tribunal emitió una certificación en fecha 07 del mes de febrero del año 2003, donde consta que la parte demandante sociedad comercial Inversiones T. H., S. A., no ha depositado ningún documento ni escrito ampliatorio de conclusiones (...)”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley n.º. 834-78, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1.º. Si está prohibida por la ley; 2.º. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en éste último caso, el juez apoderado podrá también tomar las previstas en los artículos 130 y 135”. Que ciertamente el juez *a quo* no valoró en su justa dimensión que la sentencia cuya suspensión se demandó al disponer el desalojo de la hoy parte recurrente del inmueble donde realiza sus actividades comerciales, ordenando su ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, violando con ello la ley, por cuanto dicha medida no está comprendida entre las que son particularmente ejecutorias de pleno derecho y aunque su ejecución provisional fuera susceptible de ser ordenada, cuando el juez lo estimare necesario y compatible con la naturaleza del asunto, debió subordinarla a la constitución de una garantía conforme lo exige el artículo 130 de la indicada Ley n.º. 834-78, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el solo hecho de que el juez de primer grado ordenara la ejecucin provisional del desalojo sin sujetarla a una fianza a pesar de que conforme al artculo 1 prrafo 2, del Cdigo de Procedimiento Civil, modificado por las leyes nms. 845-78, del 15 de julio de 1978 y 38-98, del 3 de febrero de 1998, cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desalojo ser Jsuspensivo de ejecucin de la misma, también es suficiente para caracterizar la urgencia y el riesgo de consecuencias excesivas e irreparables, no precisndose el depsito de prueba adicional para demostrarlo; que finalmente al juez *a quo* no valorar la urgencia y las consecuencias manifiestamente excesivas que podr'a conllevar el desalojo ordenado en las condiciones antes sealadas, incurri en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en casacin, razones por la que, procede acoger el recurso de casacin que nos ocupa y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de valorar las dem's violaciones invocadas por la parte recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artculo 65 de la Ley nm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza en referimiento nm. 289-03-00038, dictada por el juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saman, el 14 de febrero de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y env'a el conocimiento del asunto por ante la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la provincia Mar'a Trinidad S'nchez, en atribuciones de juez de los referimientos; **Segundo:** Compensa las costas.

As 'ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzm'n, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 'de la Independencia y 155 'de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fern'ndez Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Alm'nzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d'ca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le'cida y publicada por m'z, Secretaria General, que certifico.